

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación Social

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 62/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente, formado con motivo del Recurso de revisión 62/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Santiago Gamboa**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Coordinación General de Comunicación Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de marzo de dos mil nueve, el **C. Santiago Gamboa**, presentó vía INFOCOAHUILA ante la Coordinación General de Comunicación Social, solicitud de acceso a la información No. de folio 00062709, en la cual expresamente solicita:

“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1º de enero de 2009 a la fecha”.

“Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1º de enero de 2009 a la fecha”.

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado, responde la solicitud en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información pública a través de infoCoahuila (sic) identificada con el folio 00062709, le notifico que no existe la información que requiere de los gastos de representación del titular”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste Instituto recibió el recurso de revisión No. RR00005409, de fecha siete de abril del año dos mil nueve, interpuesto por el **C. Santiago Gamboa**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Coordinación General de Comunicación Social, toda vez que, éste no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Solicito se me entregue la información de lo siguiente: Se me dice que no existe información de las dos peticiones que hice, pero no explica por qué, ¿Si no tiene gastos de representación del titular, ¿de dónde gasta cuando va a restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos? Puede ser que eso sea reportado en la secretaría de finanzas, pero deben tener en sus archivos copias de los documentos. ¿Cuándo el titular va a un restaurante cómo, cómo factura?. Gastos de representación son diferentes a viáticos, ¿Cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos? Con la previa aclaración, reitero que se me entreguen:

-Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

-Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión, quedando registrado bajo el número de expediente 62/2009. Además, dando vista a la Coordinación General de Comunicación Social, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes, para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinte de mayo de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de la Coordinación General de Comunicación Social, firmada por la Lic. Irma Alicia Flores Mena, Coordinadora de Comunicación Social y la cual, en lo conducente indica:

“En su inconformidad, el recurrente argumenta que no se le explica el por qué de la respuesta, más está implícito; toda vez que dentro de los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social no existe registro de ningún gasto por el concepto de gastos de representación y no hay una partida asignada para gastos de representación; y esto es porque en el presupuesto asignado a esta Coordinación no se asigna un monto para gastos de representación y por lo tanto no hay cargos por este concepto. Así mismo, en su recurso, el C. Santiago Gamboa adiciona cuestionamientos que no forman parte de su petición original, por lo cual no procede su análisis en esta etapa procesal”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto, en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que, toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información. En este caso en particular, la respuesta emitida por la Coordinación General de Comunicación Social, fue notificada el día once de marzo del año dos mil nueve, por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es la del viernes tres de abril de dos mil nueve, y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto, el dieciocho de marzo del año dos mil nueve, es decir, cuatro días después de que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente, o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El motivo de la promoción del recurso de revisión, es la declaración de inexistencia de la información por parte de la Coordinación General de Comunicación Social.

El hoy recurrente alega como motivo de inconformidad en su recurso de revisión que: "[...] Se me dice que no existe la información de las dos peticiones que hice, pero no se explica por que [...]" al respecto la Coordinación General de Comunicación Social alega "[...] el recurrente argumenta que no se le explica el por qué de la respuesta, más está implícito; toda vez que dentro de los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social, no existe registro de ningún gasto por el concepto de gastos de representación y no hay una partida asignada para gastos de representación: y esto es porque en el presupuesto asignado a esta Cocrdinación, nos se asigna un monto para gastos de representación y por lo tanto no hay cargos por este concepto".

El sujeto obligado en su contestación al recurso, se ocupa de señalar que los motivos en que funda su contestación se encuentran implícitos en su respuesta a la solicitud en que declara la inexistencia de la información, ya que la misma no se encuentra en sus archivos.

En relación a la declaración de inexistencia de la información el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que:

“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley”

Por lo que la Coordinación General de Comunicación Social, al emitir su respuesta debió seguir el procedimiento previsto, es decir debió remitir a la Unidad de Atención correspondiente, la solicitud de información, para que ésta, realizara la búsqueda de la información y, en su caso, por medio de un documento expusiera la inexistencia de la información. Posteriormente, el encargado de la Unidad de Atención, una vez recibido el documento, debió tomar las medidas pertinentes para localizarla, y después, si es lo conducente, confirmar la inexistencia de la información solicitada.

QUINTO.- Ahora bien, aun y cuando el motivo de inconformidad planteado por el recurrente en el recurso de revisión, haya sido el hecho de que, la Coordinación General de Comunicación Social no explique por que la información solicitada es inexistente, **tal y como se señaló en el considerando anterior,** lo cierto es que, la información que pretende obtener, es, como bien se manifiesta en el propio recurso de revisión *“¿De donde gasta cuando va a restaurantes y no sale de la ciudad con viáticos? [...] ¿Cuándo el titular va a un restaurante, cómo cómo factura? [...] ¿Cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos?”*.

A criterio de ésta autoridad, el C. Santiago Gamboa, no amplía su solicitud en la interposición del recurso, ya que desde la presentación de la solicitud de información, el hoy recurrente, pidió *“gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de Enero 2009 a la fecha”*

Por lo que, y tomando en cuenta el sentido de relación entre la original solicitud de información y el recurso de revisión, esta resolución se abocará a determinar, si es posible entregar la información solicitada.

La expresión “gastos de representación”, debe interpretarse en base al principio de eficacia, previsto en el artículo 98 de la Ley en mención, que consiste en que las autoridades interpreten con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, por lo que en sentido amplio, del término por “gastos de representación”, se refiere no solamente a viáticos, sino a los “gastos de alimentación de personas”, en términos de lo planteado con anterioridad, esto en virtud de que el ciudadano no esta obligado a conocer a detalle la función gubernamental, ni los tecnicismos de la información resultado de las actividades gubernamentales, ya que esto es obligación de los servidores públicos, según lo dispone el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, por lo tanto son las entidades públicas, quienes deben conocer su ámbito de actuación en base a los ordenamientos legales que los rigen, y son ellas quienes conocen a detalle los tecnicismos de la información que manejan, producen, archivan, resguardan o administran con motivo de sus atribuciones legales.

En cuanto a los gastos de representación, relacionados con facturas de restaurantes del titular y documentos que contengan los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esta prestación, de fecha primero de enero de dos mil nueve a la fecha, cabe señalar lo siguiente:

Del estudio de la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, este Consejo General encuentra que, tal y como lo afirma el sujeto obligado, la Administración Pública en el Estado de Coahuila, no se tiene asignada, presupuestalmente, una partida para “Gastos de Representación”.

De acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza puede establecerse que: 1) los Capítulos son grupos fundamentales del gasto público; y 2) los Capítulos se dividen en Partidas en la forma en que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del Artículo 2º de la ley en mención.

Este instructivo es el llamado "Clasificador del Gasto", el cual permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, pagos y erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.

De una revisión del "Clasificador del Gasto", expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, este Consejo General, advierte que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como "gastos de representación", sin embargo, no pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como "gastos de representación", sino a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto, que se encuentra referida a "Alimentación de personas" y que comprende:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal.

Por lo tanto, si el interés del C. Santiago Gamboa, ha sido desde la presentación de solicitud de información, obtener las facturas que comprueben cuanto gasta el titular

de la Coordinación General de Comunicación Social en restaurantes, y monto mensual que tengan asignado para tal efecto, el personal de la Coordinación General de Comunicación Social que goza de esta prestación, del 1 de enero de 2009 a la fecha, no debe desviarse el objeto de la solicitud por la terminología empleada por el recurrente, mas aún por que el ciudadano no tiene la obligación de conocer los términos legales o técnicos que se manejen al interior de la dependencias de gobierno.


Resulta entonces que si en el clasificador del gasto, existe un concepto el de "Alimentación de Personas", en el que encuadran perfectamente los gastos que se realizan por parte del titular de la dependencia y cualquier otro trabajador de la propia secretaría, en restaurantes, el sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de entregar al recurrente la información relativa a "Los Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o representante de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha", así como, "Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha"

Por lo que con fundamento en el artículos 106, 107 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **MODIFICAR** la respuesta e instruir a la Coordinación General de Comunicación Social, a efecto de que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada, con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso publico alguno, con cargo a la partida relativa a Alimentación de Personas, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, **única y exclusivamente a la información relativa al titular o responsable de la Coordinación General de Comunicación Social y/o en su defecto el (los) servidores públicos que cuente (n) con dicha prestación, del primero de enero, al dos de marzo del presente año, ya que es la fecha de inicio del trámite de la solicitud de información,** para que, de esa manera se de cumplimiento a la solicitud

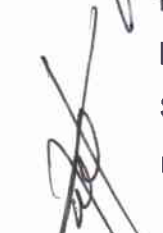
de acceso a la información planteada por el hoy recurrente. Y en caso de que dicha información no exista, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información, documentándola, en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:


RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE MODIFICA** la respuesta de la Coordinación General de Comunicación Social, en términos de lo estipulado en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.



SEGUNDO.- Se instruye a la Coordinación General de Comunicación Social, para que en un término no mayor a diez días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a éste Instituto de su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente, a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado, por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

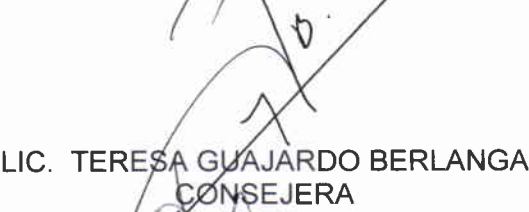
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



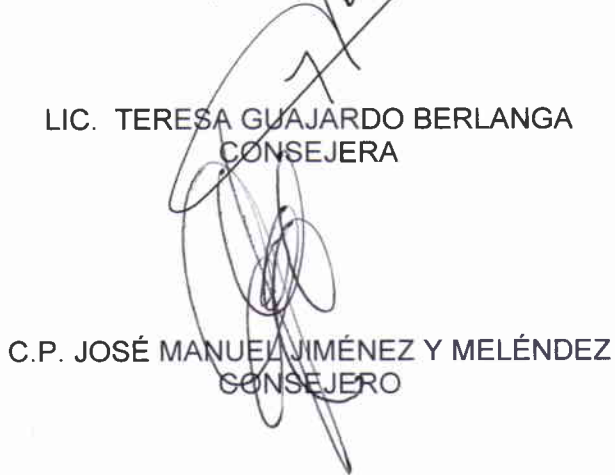
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



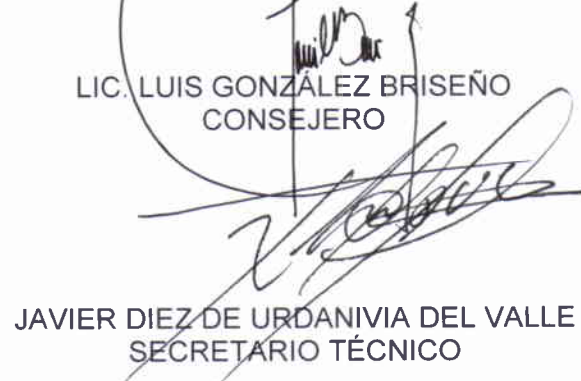
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO